

Señores:
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA .
E.S.D.

REF.: Ejecutivo a continuación de JHISSELLE LORENA SUÁREZ contra RICARDO GUTIERREZ PARRA.

RAD.: 2021-00260

ESSY YULYE MARQUEZ GIL, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.610.682 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN**, frente al auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

I. PREÁMBULO

Su Despacho por medio de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, resuelve negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas y en su lugar requiere a la parte demandante para que allegue información referente a dicha solicitud.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La motivación del auto niega el decreto de medidas cautelares, se centra en:

“Previo a resolver la solicitud de decretar la medida de embargo, retención y secuestro de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT”S, Fiducias y demás productos que posea el demandado RICARDO GUTIERREZ PARRA, en las entidades bancarias a que hace alusión en la petición, se REQUIERE a la apoderada de la demandante con el fin de indicar los números de las cuentas donde se encuentran depositados dichos dineros, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P., que reza “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En relación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P -“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”-, cabe indicar que la suscrita, a través de su solicitud de medida cautelar en ningún momento solicito al despacho la consecución de documentos

que puedan ser objeto de derecho de petición; aunado a lo anterior, como es del conocimiento del Despacho judicial, los datos bancarios tienen reserva; lo que sí puede hacer la entidad bancaria es indicarle a usted, como autoridad judicial, indicarle si toma o no la nota de embargo sobre los productos de propiedad del demandado, al menos, así es como se hace en los demás juzgados de la ciudad.

Así mismo, en relación al inciso quinto del artículo 83 del C.G.P, regula: -“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, es preciso resaltar que en escrito de solicitud se determinó:

1. La persona objeto de medida cautelar, esto es, el señor RICARDO GUTIÉRREZ PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.492.757
2. Los bienes objeto de medida cautelar, esto es, cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S, FIDUCIARIAS, y demás productos financieros y,
3. el lugar en el que se encuentran, esto es, BANCO DE LA REPÚBLICA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, SUDAMERIS, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA en la ciudad de Bucaramanga.

Dicha solicitud se elevó teniendo en cuenta lo dispuesto el numeral 10 del artículo 593 del CGP que dispone lo correspondiente al embargo de:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Ahora bien, cabe resaltar que su despacho cuenta con los poderes de que trata el artículo 43 del CGP, en específico, para el caso en concreto, el establecido en el numeral 4, esto es: *“El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, basta con la comunicación mediante oficio a las distintas entidades bancarias, mediante el cual, se informará sobre la orden de embargo, así como se proveerá para que se constituya depósito a órdenes del juzgado y se señalará la cuantía máxima de la medida, tal y como lo indica la norma; todo lo anterior, sin que sea necesario requerir al interesado para que allegue el número de las correspondientes cuentas bancarias, como quiera que es información personal de carácter privado y no son datos que deban precisarse para que las entidades bancarias den trámite a las órdenes impartidas por el Juez.

Es así su señoría, que solo se requiere informar el nombre y número de cédula de la persona objeto de medida cautelar; y la entidad bancaria en respuesta al oficio mediante el cual se comunica la correspondiente medida cautelar, informará al despacho si toma nota o no de la medida cautelar ordenada, ya sea porque exista vínculo del demandado con productos financieros de la entidad bancaria o por el contrario, por no encontrarse vínculo del demandado con productos financieros de la entidad bancaria.

III. PETICIÓN

Según lo expuesto anteriormente, solicito respetuosa y amablemente a su Despacho lo siguiente:

1. Reponer el auto fechado el 19 de noviembre de 2021 y por tanto, se decrete la medida cautelar de:

Embargo, retención y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S, FIDUCIAS, y demás productos a favor de RICARDO GUTIERREZ PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.492.757 que tenga en los Bancos: BANCO DE LA REPÚBLICA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, SUDAMERIS, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA en la ciudad de Bucaramanga.

2. Sírvase señora juez, librar los correspondientes oficios a las diferentes entidades financieras a fin de comunicarles sobre la medida cautelar decretada, para lo cual me permito allegar los correspondientes correos electrónicos así:

- BANCO DE LA REPÚBLICA: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
- BBVA: notifica.co@bbva.com
- BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
- AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- BANCO BOGOTÁ: Emb.Radica@bancodebogota.com.co ;
rjudicil@bancodebogota.com.co
- COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co ;
djuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

- FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co
- ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
- BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- BANCOOMEVA: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co

Atentamente,

ESSY YULYE MARQUEZ GIL
C.C. No. 1.098.610.682 de Bucaramanga
T. P. No 198.407 del C. S. de la J.